



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en jurisdicción provincial, la Justicia Especial Letrada, cuya competencia, organización y funcionamiento se ajustarán a las prescripciones de la presente, en concordancia a lo establecido en la ley 2430, Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Cada Juzgado Especial Letrado estará a cargo de un Juez Letrado, cuya competencia territorial será determinada por la respectiva ley de creación.

Artículo 3°.- Para ser Juez Letrado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Tener dos (2) años de residencia en la provincia, inmediatos anteriores a la designación.
- d) Poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional, magistrado o funcionario judicial.

En caso de no presentarse postulantes con los requisitos señalados o que el primer llamado a concurso sea declarado desierto, se realizará un segundo llamado para el que sólo se exigirá:

- a) Ser argentino con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener veinticinco (25) años de edad.
- c) Tener un (1) año de residencia en la provincia, inmediato anterior a la designación.
- d) Poseer título de abogado, con dos (2) años como mínimo de ejercicio profesional, magistrado o funcionario judicial.

Artículo 4°.- Los Jueces Letrados serán designados y destituidos en la forma determinada por el artículo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

211 de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Los Jueces Letrados tendrán las mismas atribuciones y facultades que las conferidas a los Jueces de Primera Instancia por la legislación vigente y gozarán de sus mismas retribuciones.

Artículo 6°.- Los Jueces Letrados actuarán con uno o más Secretarios conforme se determine por la ley de creación de cada Juzgado, de acuerdo con sus necesidades y las previsiones presupuestarias existentes.

Artículo 7°.- Los Secretarios Letrados serán designados y removidos por el procedimiento y las causas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, teniendo iguales deberes y atribuciones a los determinados por esa norma para dichos funcionarios.

Artículo 8°.- En caso que, por falta de presentación de postulantes con título profesional habilitante, se declarara desierto el concurso para la cobertura del o los cargos de Secretarios de Juzgados Especiales Letrados, podrá realizarse un nuevo concurso, en el que se permitirá la participación de aspirantes legos.

Artículo 9°.- Los Jueces y Secretarios de la Justicia Especial Letrada sólo podrán ser recusados por las causales legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, las mismas causales darán lugar a la excusación.

Artículo 10.- Cuando se requiera la intervención del Defensor Oficial o del Ministerio Fiscal, el Juez Letrado procederá a designar un profesional ad-hoc de la matrícula, de la nómina que proporcione el Colegio de Abogados de la jurisdicción. El profesional deberá aceptar o rechazar el cargo, dentro de los tres (3) días de notificado, bajo apercibimiento de remoción inmediata, sin más trámite. Quien resulte elegido no volverá a participar en nombramientos posteriores hasta tanto no haya sido designada la totalidad de los integrantes de la nómina. Deberán reunir los requisitos exigidos en la legislación respectiva.

Artículo 11.- Los Jueces Especiales Letrados conocerán de los siguientes procesos, con independencia de la materia, cuando el monto del reclamo no exceda de los veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

I- En materia laboral y en única instancia ordinaria en juicio oral y público:

a) En los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o sus derechohabientes, por demandas o convenciones fundadas en disposiciones legales o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales y las causas en que se invoque la existencia de un contrato de trabajo o en aquéllas que se planteen entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derechos como aplicadas a aquél.

- b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos cuando por acto expreso se los incluya en la Ley de Contrato de Trabajo o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.
- c) En las controversias que se susciten con motivo del cobro de cuotas sindicales, entre los sindicatos y los agentes de retención de dichas contribuciones.
- d) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.

II- En ejecución de las resoluciones administrativas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y b) del apartado I.

En materia comercial y civil:

- a) En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- b) En los juicios de apremio, cualquiera sea su origen o carácter del título y provenga de la provincia, de las municipalidades, de las comunas o de entidades autárquicas del Estado provincial.
- c) Cobro de créditos por medianería.
- d) Restricciones y límites al dominio o sobrecondominio de muros y cercos y, en particular, los que se susciten con motivo de vecindad urbana o rural, a dictarse en juicios de su conocimiento.
- e) Mensura, deslinde o amojonamiento.
- f) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponda tramitar ante la Justicia Especial Letrada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Medidas preparatorias en los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- h) De las reconvencciones en los límites y su competencia si la excedieran y no mediare conexidad, será declarado inadmisibile sin otro trámite. Cuando mediare conexidad entre acción y reconvencción, pero la competencia de la Justicia Especial Letrada fuera excedida, el Juez declarará la incompetencia para conocer en ambos procesos y remitirá las actuaciones al Juez de Primera Instancia que corresponda.
- i) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular en los términos de los artículos 205, 215, 216, 238 del Código Civil.
- j) Alimentos, tenencia de hijos y régimen de visitas con intervención necesaria de la Asesoría de Menores de la Circunscripción Judicial correspondiente y hasta la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Menores.
- k) En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación del menor o incapaz, comunicando el hecho con la información sumaria del caso dentro de las veinticuatro (24) horas al Juzgado de Primera Instancia pertinente y al Asesor de Menores que corresponda e instruir las actuaciones pertinentes a la espera de lo que el Juez de Primera Instancia decida.
- l) Hábeas corpus y amparo, debiendo tomarse de inmediato las medidas de urgencia que requiera el caso, comunicando dentro de las veinticuatro (24) horas con información sumaria del caso al Juez de Primera Instancia pertinente.
- ll) Adquisición de dominio por usurpación.
- m) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y vencimiento de contrato, consignación y cobro de alquileres.
- n) De los procesos sucesorios ab intestato o testamentarios.

Artículo 12.- El procedimiento de la Justicia Especial Letrada se regirá por las prescripciones de los respectivos Códigos Procesales según la materia de que se trate.

Artículo 13.- En aquellos supuestos de conflicto de competen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cia que se susciten entre dos o más Jueces Especiales Letrados o entre éstos y Jueces de Primera Instancia, resolverá la Cámara Civil y Comercial o Laboral de la Circunscripción Judicial que corresponda al Juez que hubiera prevenido. Si el conflicto fuera entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, decidirá el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 14.- En materia recursiva serán de aplicación los recursos previstos en los respectivos Códigos Procesales, según la materia de que se trate.

Artículo 15.- Cuando se produzca la vacante de un Juzgado de Paz, en la misma localidad en que exista Justicia Especial Letrada, aquélla no será cubierta, absorbiendo la Justicia Especial Letrada las funciones del Juzgado de Paz.

Artículo 16.- En los casos de subrogancia del Juez Especial Letrado, intervendrá el Juez Especial Letrado de la localidad más próxima y, en su defecto, el Juez de Primera Instancia en la materia, de la misma Circunscripción Judicial.

Artículo 17.- De forma.

rtk.